



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 032 de fecha agosto 29 de 2022

RAD. No 08001418900920220024200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BRENNTAG COLOMBIA S.A Nit 860.002.590-3
DEMANDADO: SOCIEDAD EMPORIO INTERNATIONAL SAS Nit 901.135.888-6

1

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda recibida por parte de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 22 de 2022

KATHERINE DEL R. MOJICA PEÑALOZA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, agosto veintidós (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado Judicial Dr MAURICIO EDUARDO GOMEZ SANDOVAL, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Revisada el libelo demandatorio advierte el juzgado que la presente demanda no cumple con los presupuestos formales del caso.

1º.- Tenemos que el poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 del decreto 806 de 2020, toda vez que no se indica el correo electrónico de la apoderada judicial, en ese orden, el mensaje de datos mediante el cual se otorgue el mandato para instaurar la presente demanda, debe consignarse correo electrónico para notificaciones a la apoderada. Ahora bien en caso de la parte demandante decida conferir poder mediante documento privado, es decir mediante las regulaciones establecidas en el artículo 74 CGP, este debe otorgarse mediante presentación personal.

2º.- Es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original de la FACTURA y demás documentos relacionados en el acápite de pruebas y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.**

3º.- No especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 032 de fecha agosto 29 de 2022

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef53a09ed778eae932fc662a50e33b99512611888c481187f613a795a209d93a**

Documento generado en 26/08/2022 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>